

Popayán, 24 de enero de 2022.

Doctora

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

MAGISTRADA SUSTANCIADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL-FAMILIA.

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cofinal.
Demandados: Ricardo Muñoz Ramírez y Otros
Radicación: 2019-000164-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.731 expedida en Popayán, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150158 del C. S. J, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados la señora ARACELY RAMIREZ LOPEZ, dentro del término y oportunidad legal, por medio del presente documento **me permito sustentar por escrito el recurso de apelación ratificandome en los reparos concretos y/o motivos de inconformidad a la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021**, que fuera proferida por este Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán; siendo en concreto los reparos a dicha decisión los siguientes:

1. En la sentencia impugnada, se desconocen de forma abierta y contradictoria las disposiciones generales previstas en los artículos 13, 11 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 228 de la CN; negando incluso los efectos absolutos del artículo 282 Ib, no obstante haberse demostrado en el proceso e incluso haber sido confesado por el representante legal de la entidad ejecutante, los pagos parciales de la obligación contenida en el pagaré N° 9008820 de fecha 19 de julio de 2017, y que dicha obligación se encuentra al día; lo que en estricto sentido hubiese dado lugar al reconocimiento de la excepción innominada y en gracia de discusión incluso al reconocimiento de la excepción tercera denominada "... LA DE INDEBIDA Y PREMATURA ACELERACIÓN DE PLAZO DE LA OBLIGACIÓN PAGARÉ N° 908820 DE FECHA DE CREACIÓN 19 DE JULIO DE 2017, EXCEPCIÓN PERSONAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 13° DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO..."

Dicha circunstancia H. Magistrada incluso hubiese repercutido en la liquidación de la obligación así como en la condena en costas y agencias.

2. Contrariamente a lo expuesto por el Ad quo, en el presente asunto se debe considerar que estando al día el crédito contenido en el pagaré N° 9008820 de fecha 19 de julio de 2017, así debió ser reconocida por el señor Juez Primero Civil del Circuito; razón por la que debió el señor Juez dar aplicación a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

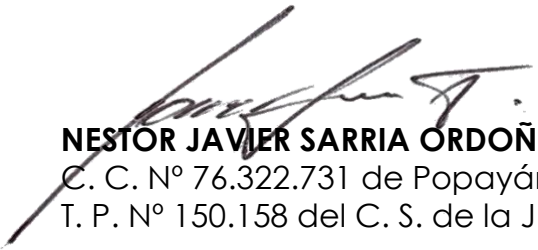
3. En cuanto a la indebida valoración probatoria que se reclama, se ha de resaltar que en el presente asunto no fue valorado por el Juez, el

interrogatorio de parte del representante legal de la entidad ejecutante, los documentos aportados que demostraban el pago parcial de la obligación que se insiste se encuentra al día, y dan lugar al reconocimiento de la excepción del cobro de lo no debido.

No fueron valorados por el Ad quem, los títulos valores base de ejecución, como tampoco el interrogatorio de parte y demás documentos del proceso que son demostrativos de la primera excepción; con lo que se niegan las consecuencias de la reclamada no anotación de pagos parciales, la nulidad absoluta, o ineficacia, contempladas en los 624, 830, 871, 899 del Código de Comercio, así como todo efecto reclamado respecto de los principios que regulan los títulos valores en especial la literalidad, la legitimación, incorporación previstos en el artículo 619 del C de Co.

La indebida valoración probatoria, no permitió por el señor Juez realizar un análisis del abuso del derecho, de los principios de la buena fe y equidad que fueron reclamados ante la primera instancia.

Atentamente



NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

C. C. N° 76.322.731 de Popayán

T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.